



Anuario de Estudios Atlánticos
ISSN: 0570-4065
casacolon@grancanaria.com
Cabildo de Gran Canaria
España

Rodríguez Arrocha, Belinda
Litigantes seráficos: las clarisas y los franciscanos ante los jueces seculares
Anuario de Estudios Atlánticos, vol. AEA, núm. 63, 2017, pp. 1-20
Cabildo de Gran Canaria
España

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=274454798004>

- ▶ Cómo citar el artículo
- ▶ Número completo
- ▶ Más información del artículo
- ▶ Página de la revista en redalyc.org



Sistema de Información Científica Redalyc
Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal
Proyecto académico sin fines de lucro, desarrollado bajo la iniciativa de acceso abierto

LITIGANTES SERÁFICOS: LAS CLARISAS Y LOS FRANCISCANOS ANTE LOS JUECES SEGLARES

SERAPHIC LITIGANTS: POOR CLARES AND FRANCISCANS BEFORE THE SECULAR JUDGES

Belinda Rodríguez Arrocha*

Recibido: 10 de junio de 2016

Aceptado: 27 de julio de 2016

Cómo citar este artículo/Citation: Rodríguez Arrocha, B. (2017). Litigantes seráficos: las Clarisas y los Franciscanos ante los jueces seculares. *Anuario de Estudios Atlánticos*, nº 63: 063-004. <http://anuariosatlanticos.casadecolon.com/index.php/aea/article/view/9911>

Resumen: La orden franciscana tuvo un importante papel en la historia religiosa e ideológica de las islas Canarias tras su conquista y durante la Edad Moderna. El principal propósito de este artículo es el estudio de las demandas interpuestas por las clarisas y los franciscanos ante los jueces seculares en Tenerife durante los siglos XVII y XVIII. La finalidad de los miembros de esa orden fue la preservación y el acrecentamiento de su patrimonio, en un contexto social de desigual acceso a la propiedad y uso del suelo. Las cantidades adeudadas fueron motivo de numerosas querellas interpuestas ante la jurisdicción real. Las fuentes más importantes de nuestro ensayo son los expedientes judiciales custodiados en el Archivo Histórico Provincial de Tenerife. Asimismo prestamos especial atención a la práctica jurídica de ese período histórico.

Palabras clave: Clarisas, Edad Moderna, franciscanos, islas Canarias, justicia, litigio, monarquía española, órdenes religiosas

Abstract: The Franciscan order had an important role in the religious and ideological history of Canary Islands after its conquest and during the early modern age. The main purpose of this article is the study of the lawsuits of the Poor Clares and Franciscans before the secular judges in Tenerife during the XVII and XVIIIth centuries. The aim of the members of that religious order was the preservation and the enhancement of its heritage, under the social context of unequal access to the ownership and the use of the soil. The unpaid debts were the reason of several complaints before the royal jurisdiction. The most important sources of our essay are the judicial records belonging to the Archivo Histórico Provincial de Tenerife. Furthermore, we pay special attention to the juridical practice of that historical period.

Keywords: Canary Islands, early modern age, Franciscans, justice, litigation, Poor Clares, religious orders, Spanish Monarchy

INTRODUCCIÓN: EL DERECHO PRIVADO Y EL PROCESO JUDICIAL EN LA EDAD MODERNA¹

El derecho privado castellano fue implantado en el archipiélago canario tras su incorporación a la Corona y, a lo largo de la Edad Moderna, rigió las transacciones patrimoniales entre

* Instituto de Investigaciones Históricas (Universidad Nacional Autónoma de México), Circuito Mario de la Cueva s/n, Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510, México D. F. Correo electrónico: belindarodriguez@gmail.com.

¹ Una buena parte de la bibliografía de este artículo ha sido consultada merced a una beca postdoctoral del Instituto Max-Planck de Historia del derecho europeo (Frankfurt) y a una beca de excelencia para extranjeros de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, desarrollada en el Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

partes y las sucesiones testamentarias, frecuentes desencadenantes de los litigios entablados por las comunidades franciscanas, como veremos posteriormente². Dada la escasa sistematización del ordenamiento jurídico antes del proceso codificador y de la consiguiente confusión generada por la acumulación secular de normas y la abundante literatura jurídica —que presentaba las dispares opiniones de los juristas del ámbito del *mos italicus*—, tuvo especial relevancia la publicación y difusión de obras de práctica jurídica escritas en la lengua vernácula. Orientadas además a lectores legos en leyes, se sustentaban en gran medida sobre la experiencia profesional de sus autores. Su contenido, no obstante, permite apreciar una evolución en sus fuentes y método. La *Política para corregidores* de Castillo de Bobadilla, publicada en las postrimerías del siglo XVI, es especialmente prolija en citas de los autores del derecho común, si bien, al mismo tiempo, aborda la asignación de las competencias de los tribunales eclesiásticos y seculares³. Por otra parte, en sus páginas están presentes las referencias a Monterroso⁴, autor de gran trascendencia para el estudio de la práctica procesal de la temprana Edad Moderna. La *Curia Philipica* de Hevia contendrá ineludibles citas de Castillo y es también una obra de notable interés para la comprensión del proceso judicial civil y de las manifestaciones de la inmunidad eclesiástica⁵. En el siglo XVIII proseguiría la producción de tratados prácticos destinados a los escribanos intervinientes en los procesos judiciales —el de Colom⁶, entre otros—. Los volúmenes relativos a la práctica procesal, como los preparados por Elizondo, presentan, en esta centuria, una mayor relevancia de las normas borbónicas, en aras de la difusión del derecho de reciente promulgación⁷. En este sentido, los profesores Jordán y Manuel procedieron a la redacción de un manual vertebrado en torno al derecho real, que contenía didácticas explicaciones sobre las partes intervinientes en los litigios⁸. Al contrario que los citados juristas, Murillo Velarde publicó un extenso manual de derecho canónico, real e indiano en lengua latina. A la postre sería un libro de ineludible consulta para el conocimiento de la organización del clero secular y de las órdenes religiosas en la monarquía borbónica⁹. En lo concerniente a los litigios civiles entablados por los miembros de la orden franciscana, uno de los manuales de referencia fue, desde la tercera década del siglo XVII, el *Manual de escribanos* del franciscano Diego Bravo, lector de teología y comisario provincial de la provincia de los Ángeles¹⁰.

LOS FRANCISCANOS EN EL ARCHIPIÉLAGO CANARIO DURANTE EL ANTIGUO RÉGIMEN

Desde el siglo XIII los franciscanos contaban con tres provincias en el ámbito hispánico: la de Santiago abarcaba el noroeste de la actual España y parte de Portugal; la de Aragón tenía jurisdicción sobre el reino de Aragón y Navarra; finalmente, la de Castilla concernía al resto de la península. Cada provincia se dividía para su organización y gobierno en demarcaciones menores, que eran las custodias. Éstas, a su vez, se dividían en conventos. En el siglo XVI las antiguas custodias se convirtieron en provincias y se crearon otras nuevas. Sería en el año de 1517 cuando León X confirmó a los observantes como grupo predominante, y pasaron a denominarse entonces como “Orden de Frailes Menores” (OFM). Bajo

2 Véanse MORÁN (2002) y LALINDE (1970). Una esclarecedora síntesis sobre las instituciones del derecho privado viene dada por Ots (1945).

3 CASTILLO (1597).

4 MONTERROSO (1591).

5 HEVIA (1790).

6 COLOM (1769).

7 ELIZONDO (1764).

8 JORDÁN Y MANUEL (1805).

9 MURILLO (2008).

10 BRAVO (1633).

el reinado de Felipe II la decadencia de los conventuales fue notoria en la península Ibérica¹¹. En el ámbito del archipiélago canario ha de tenerse en cuenta que en los inicios de la aculturación religiosa por parte de los normandos, en los albores del siglo XV, la conversión había estado ligada al fenómeno de la conquista. El capellán de Jean de Bethencourt era Pedro Bontier, franciscano que llevó desde Sevilla hasta Lanzarote a algunos compañeros de la orden¹². Sin embargo, el esfuerzo de instrucción religiosa se concretó además en el catecismo contenido en la crónica francesa *Le Canarien*. Realmente había sido ideado como un instrumento para la futura evangelización y su modelo parecía hallarse en los tratados de doctrina cristiana de algunos sínodos franceses del siglo XIII, concebidos para la conversión de los cátaros¹³. Durante los siglos de la Edad Moderna, varios preladados del archipiélago pertenecerán a la orden franciscana, si bien algunos no llegaron a viajar nunca a las islas por las más diversas razones, como Antonio de la Cruz (1545-1550) —tras participar en la primera sesión del Concilio de Trento, falleció en Cádiz antes de emprender el viaje a su diócesis¹⁴— y Francisco de Sosa (1607-1610) —presentó su renuncia al obispado, que le fue aceptada—. Otros obispos franciscanos fueron Juan de Guzmán (1622-1627) y fray Juan Bautista Cervera (1769-1777) —fundador del Seminario Conciliar canario y gran impulsor de la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Las Palmas—¹⁵. En la segunda mitad del siglo XIV Canarias había sido escenario geográfico de la presencia de seglares mallorquines y catalanes afiliados espiritualmente a Raimundo Lulio, eremitas y frailes mendicantes y aborígenes canarios bautizados. Durante el período misional —hasta comienzos del siglo XVI— el obispado misionero —inicialmente establecido en Rubicón, en la isla de Lanzarote, y casi siempre con un franciscano por titular— se caracteriza por estar vinculado a los conquistadores y gobernadores de las islas Canarias y muy pronto a la Corona de Castilla¹⁶, y por tener una relación de dependencia respecto a los frailes misioneros, sobre todo franciscanos procedentes del susodicho reino¹⁷. La vicaría franciscana será la segunda institución misionera en las islas, fundada en 1416 en Fuerteventura, momento en que el pontífice español depuesto Pedro de Luna —conocido como Benedicto XIII— se encuentra confinado en el castillo de Peñíscola, en una época especialmente propicia para obtener de él amplias concesiones. Los promotores de la concesión pontificia y de la nueva fundación seráfica serán figuras destacadas en la provincia franciscana de Castilla, como fray Pedro de Pernía y Juan de Baeza. Recibieron del pontífice de Peñíscola las concesiones destinadas a la culminación de la actividad misional. Venían dirigidas a las autoridades eclesiásticas de Canarias y de Castilla, tendentes a la protección de los misioneros y a la búsqueda de recursos económicos para construir el convento. Su organización deberá ser contemplada a la luz de las disposiciones de Inocencio VIII en sus bulas *Dum ad illam* de 14 de septiembre y 23 de agosto de 1486 por las que autoriza a los Reyes Católicos a crear monasterios y conventos de ambos sexos en el archipiélago y a fundar casas religiosas y dotarlas en virtud de la normativa patronal en Granada, las islas Canarias y las tierras que llegaran a conquistar. Con el transcurso del tiempo, otras órdenes religiosas se instalarán también en las islas, entre las que destacaron los dominicos y los agustinos¹⁸. A este respecto, durante la transición entre el siglo XVII y el XVIII se producirán conflictos entre el cabildo eclesiástico y los religiosos de las tres órdenes, en un contexto general de disputas jurisdiccionales. La disparidad de intereses y criterios entre el clero secular y regular fue otra de las características presentes en el seno de la Iglesia canaria a lo largo del Antiguo Régimen, sobre todo en relación a la fundación de los conventos —en detrimento

11 PÉREZ FERREIRO (2000), p. 18.

12 VIERA (1971), t. II, pp. 707-737.

13 AZNAR (2006), p. 79.

14 CAZORLA y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ (1997).

15 Véase CALERO, CASTRO Y GONZÁLEZ (2009).

16 Con vistas a la profundización sobre los franciscanos en el territorio de la corona castellana en la época moderna, véanse GUTIÉRREZ (1996), MARTÍNEZ (2000) y PI (1994).

Por otra parte, un artículo que constituye un buen acercamiento a la orden religiosa en la Corona de Aragón es SANZ (2007).

17 Una síntesis sobre la actividad misional franciscana en el archipiélago canario viene ofrecida por GARCÍA ORO (2003). En el siglo XX tuvo lugar la publicación de trabajos sobre las primeras comunidades, así como sobre destacados miembros canarios de la orden, como puede apreciarse en SANCHO (1959) e INCHAURBE (1960), respectivamente.

18 GARCÍA ORO y PORTELA (2005), pp. 37-117.

de los ingresos de los beneficiados— y al prestigio entre los habitantes de las islas. En este sentido, fue notorio el alcanzado por las órdenes regulares en el siglo XVII —en contraposición a la centuria siguiente, en la que decaería entre la nobleza—. Ello implicaba que buena parte de la población mostrara mayor devoción por los conventos y quisiera tener su sepultura en ellos, entre otros factores que chocaban con los intereses sociales y económicos de los sacerdotes. Además, el clero secular, perteneciente a una posición económica relevante, se mostrará con frecuencia hostil al clero regular masculino, al que consideraba de menor relieve social¹⁹. En el archipiélago el primer convento franciscano fue fundado en Santa María de Betancuria y estuvo dedicado a san Buenaventura, en un contexto histórico de plena actividad misional en las islas Canarias. Sus moradores llegaron a tener nada más y nada menos que a san Diego de Alcalá como guardián. Huelga decir que cuando los franciscanos se constituyeron en provincia, lo reconocieron por su patrono titular —el primer ministro provincial de Canarias fue fray Pedro de San Luis, designado en 1553—. Antes de esta institución, hubo vicarios generales con facultades apostólicas y padres custodios, ínterin las fundaciones seráficas tenían el mero carácter de custodia o agregación de conventos. Tras la conquista de Gran Canaria se fundó el segundo recinto conventual en Las Palmas, y la incorporación de las islas de Tenerife y La Palma a la Corona de Castilla desembocó en la fundación del convento de san Miguel de las Victorias en San Cristóbal de La Laguna y del de Nuestra Señora de la Concepción en Santa Cruz de La Palma, respectivamente. Es necesario enfatizar que el establecimiento de estas comunidades no solo contribuyó a la cristianización de la población aborigen canaria y a la prestación de los servicios espirituales a los colonos europeos —normandos, andaluces, portugueses, flamencos, genoveses, etc.—, sino que sería un fenómeno que continuaría a lo largo del Antiguo Régimen²⁰. Durante el siglo XVI fueron instituidos los conventos franciscanos de san Lorenzo

¹⁹ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ (2004), pp. 131-145.

²⁰ En lo concerniente a la presencia de los prelados franciscanos en Indias, véase CASTAÑEDA y MARCHENA (1992), pp. 96-110. Los autores abordan aspectos como el origen geográfico y social, la formación intelectual, el *cursum honorum*, el proceso del nombramiento de los obispos y la problemática generada en torno a las vacantes. Desde la perspectiva de la propia orden religiosa acerca de la presencia franciscana en el continente americano, cabe hacer mención a las obras de IGUINIZ (1951), Navarro (1955), ERRASTI (1990), MORALES (1993), RUBIAL (1996) y ABAD (1992), entre otras. Precisamente Abad abarca la primera expedición misionera, la configuración de la provincia del santo evangelio y la fundación de las provincias en México —san José de Yucatán (1559), san Pedro y san Pablo de Michoacán (1565), Santísimo Nombre de Jesús de Guatemala (1565), san Jorge de Nicaragua (1575), san Diego de México (1599), san Francisco de Zacatecas (1603), Santiago de Jalisco (1606) y santa Elena de la Florida (1611)—. Contempla las custodias o misiones de frontera de Nuevo México, Río Verde y San Salvador de Tampico. También trata las primeras secularizaciones de las doctrinas en el siglo XVII y, en el siglo XVIII, la conformación de la provincia del Nuevo Santander, las misiones de Coahuila, Río Grande y León, entre otras. Señala además la configuración de la provincia de san Francisco de Quito (1565), de san Antonio de los Charcas (1565-1627), la de la Santísima Trinidad de Chile (1565) y la de Santa Fe de Bogotá (1565). Aborda la presencia de los franciscanos en la cuenca del Plata y la fundación de los colegios misioneros, como el de santa Rosa de Ocopa (1725-1757), Nuestra Señora de los Ángeles de Tarija (1755), Nuestra Señora de las Gracias de Popayán (1755), san Joaquín de Cali (1753-1756), san Carlos de Chillán en Chile (1756) y Moquegua (1775).

Algunos estudios novohispanos han examinado las crónicas y documentos franciscanos, como los de URQUIOLA (2002) y GRACIA (1999). Entre las primeras, cabría hacer mención a OROZ *et al.* (1947), MENDIETA (1994), MUÑOZ (1965) y TORRES (2002), entre otras.

Una diversa y no menos interesante perspectiva viene ofrecida por León-Portilla (1985), que estudia la visión náhuatl de los franciscanos en el siglo XVI. Por otra parte, la producción bibliográfica sobre sus misiones persiste en los últimos años, como pone de manifiesto Mendoza (2006).

La crítica a las actuaciones ilícitas de los franciscanos en Indias está presente en Chuchiak (1998). En su estudio demuestra como en la península de Yucatán tratarían de reorganizar, en virtud de autorización real —una cédula de 23 de abril de 1548— a los mayas en comunidades más amplias y compactas que las previamente existentes. Esta medida facilitaría el cobro de tributos y la instrucción religiosa. La forzada reubicación, denominada congregación, tendría lugar en los enclaves designados por los propios frailes y suscitara incluso el desacuerdo de los oficiales reales en las postrimerías del siglo XVI —los franciscanos solicitaron a mediados de la misma centuria la intervención del rey para poner freno a los tributos ilegales exigidos por los encomenderos a los indios—. Los miembros de esta orden religiosa, por mor de una tasa legal, podían cobrar a los naturales de los pueblos sujetos a la jurisdicción de sus conventos una contribución anual. Recibían una serie de limosnas en dinero y en especie, exigidas a las comunidades en general y a los tributarios individuales, que llegaban en ocasiones a ser más elevadas que los tributos de la Corona y de los encomenderos. Por este motivo las autoridades seculares y el clero secular elevaron sus denuncias al monarca, como el obispo Juan Alonso Ocon en 1642. Un año más tarde ordenó al clero secular y al regular, bajo pena de excomunión, a cobrar solo un real de plata por persona —medida que con frecuencia fue desobedecida—. Unos años

Mártir en La Orotava (Tenerife), san Antonio de Padua en Gáldar (Gran Canaria)²¹, Nuestra Señora de los Ángeles en Garachico (Tenerife), Nuestra Señora de los Reyes en San Sebastián de La Gomera, Nuestra Señora de Miraflores en la villa de Tegui (Lanzarote) y de san Sebastián Mártir en Valverde (El Hierro). En el transcurso de la centuria siguiente tuvo lugar la constitución de los de Nuestra Señora de la Antigua en Telde (Gran Canaria), san Juan Bautista en Puerto de la Cruz de La Orotava, santa Lucía en Los Realejos (Tenerife), Nuestra Señora de la Piedad en San Andrés (La Palma), El Espíritu Santo en Icod de los Vinos (Tenerife), san Diego del Monte (extramuros de La Laguna) y el de san Pedro de Alcántara en el puerto de Santa Cruz de Tenerife, entre otras fundaciones. La comunidad llegó a tener dos hospicios, ubicados en La Matanza (Tenerife) y en Guía (Gran Canaria), que fueron suprimidos por una real cédula de 1767²². Concretamente el convento de san Lorenzo llegaría a ostentar la calidad de capitular, en el que tuvieron lugar las elecciones de los superiores provinciales y residieron los ministros provinciales²³. Pese a que la población aborigen canaria se convirtió al cristianismo en los momentos finales de la conquista y comienzos del siglo XVI, y la mayor parte de los colonos europeos procedían de Castilla y de Portugal, la fundación de cenobios continuó, como hemos observado, en el siglo XVII, sin que parecieran estar relacionados en esa época con la actividad misionera. Puede afirmarse sin ambages que a lo largo de la Edad Moderna la Orden de Frailes Menores desempeñó un papel importante en la realidad cultural de las islas. Los frailes, sobre todo los ministros provinciales y guardianes, contribuyeron a la creación artística, bien por la intervención económica propia, bien a través de la animación a los feligreses en la sufragación de construcciones conventuales o dotaciones de capillas y retablos. El llamamiento de los padres provinciales a la sencillez en los festejos navideños estuvo presente en la vida espiritual canaria del siglo XVIII, centuria que contó en el archipiélago con la devoción a uno de los primeros religiosos canarios que alcanzó el grado de siervo de Dios, fray Juan de Jesús —cuya

más tarde, en 1664 una real cédula restringió la limosna a dos reales anuales por persona —incumplida, a juzgar del testimonio del, a la sazón, protector de indios, Francisco Crespo—. En las postrimerías del siglo XVIII las limosnas serían sustituidas por un impuesto de 12.5 reales anuales por varón y 9 reales anuales por mujer.

Es además recomendable la lectura de Roher (2010) en cuanto nos ofrece una panorámica de los conflictos suscitados en el seno de las órdenes religiosas y frente a las autoridades civiles en el área novohispana de Campeche. Desde la propia perspectiva eclesiástica, recomendamos la consulta de Lopetegui y Zubillaga (1965), pp. 488-511 y 720-739; páginas relativas a la conflictividad entre las autoridades eclesiásticas y seculares o entre el clero secular y las órdenes religiosas, y a la importante presencia seráfica en la península de Yucatán en la época virreinal. Consideramos pertinente la consulta de Egaña (1966), que ofrece una visión pormenorizada de los obispos franciscanos en América del Sur. Del siglo XVI presenta referencias a Juan de Quevedo, obispo de La Antigua (pp. 8-13); Juan de los Barrios, en Santa Marta (pp. 20-22) y en Santa Fe (pp. 494-498); Luis Zapata de Cárdenas, de Santa Fe (pp. 499-505); Fernando de Barrionuevo, obispo de Santiago de Chile (p. 212); Diego de Medellín, obispo de Santiago (pp. 213-218); Pedro de Azuaga, obispo de Santiago (pp. 218-219); Antonio de San Miguel, obispo de la Imperial (reino de Chile) (pp. 219-223); Hernando de Trejo, obispo del Tucumán, de las postrimerías de la citada centuria y comienzos del XVII (pp. 117-118 y 121-122); Martín Ignacio de Loyola, obispo de la Asunción, también a caballo entre los dos siglos (pp. 182-184) y Sebastián de Ocando, obispo de Santa Marta (pp. 471-473). En lo concerniente al siglo XVII, la voluminosa obra contiene información relativa a Juan Pérez de Espinosa, obispo de Chile (pp. 145-146, 229-231 y 235-238); Bernardino de Cárdenas, obispo de la Asunción (pp. 186-188); Diego de Humansoro, obispo de Santiago de Chile (243-245); Luis Jerónimo de Oré, obispo de Concepción (pp. 251-253); Fernando del Campo, obispo de Santa Cruz (pp. 382-383); Francisco de Sotomayor, obispo de Quito (pp. 443-447); Antonio de Alzega, obispo de Venezuela (pp. 557-558) y Alonso Briceño, obispo de Venezuela (pp. 564-565). En lo que atañe al siglo XVIII, hay oportunas referencias a Mateo de Villafañe, obispo de Popayán (pp. 972-974); Juan de Arregui, obispo de Buenos Aires (pp. 694-697); Sebastián de Malvar, obispo de Buenos Aires (pp. 712-715); José de Palos, obispo de la Asunción (pp. 751-755) y Juan Ramos de Lora, obispo de Mérida de Maracaibo (pp. 1021-1023). La actividad de las comunidades franciscanas viene referida en pp. 48-49; 71, 114-115, 119-120, 189-190; 207, 247-249, 257-268; 352-353, 355-362; 426-427; 460, 463-467, 803-805; 890-896; 951-953; 1003-1005 y 1038-1039. En síntesis, este libro es prolijo en la narración de los conflictos de diversa índole planteados entre las autoridades reales y eclesiásticas, así como entre el clero secular y el regular. Incide en los comportamientos ilegales perpetrados por sus miembros.

Las misiones en el sur del continente americano han sido abordadas, desde diferentes perspectivas, por GIORDANO (2003), MAEDER (1995) y Pinto (1993).

21 Esta comunidad conventual gran Canaria ha sido estudiada por CRUZ (2000a), (2000b), (2005), (2008) y (2009). Su lectura posibilita un acercamiento a su funcionamiento a lo largo del Antiguo Régimen y a los desencuentros con el clero secular. En lo concerniente a las fundaciones en Gran Canaria, véase también SUÁREZ (1992).

22 El cierre de los hospicios franciscanos en el marco general del regalismo borbónico es abordado por BÉTHEN-COURT (1982).

23 DARIAS (1957), pp. 226-236.

hagiografía fue escrita por fray Andrés de Abreu²⁴. En el arte desarrollado en Canarias bajo la espiritualidad franciscana destacaron las piezas de san Francisco contemplando el crucifijo y las de san Pedro de Alcántara demacrado por la penitencia. Asimismo, fue notoria la devoción al Cristo de La Laguna, del convento de san Miguel de las Victorias, al que llegó en 1520. La obra sobre fray Juan de Jesús llevó como título *Vida del Venerable Siervo de Dios Fray Juan de Jesús, religioso lego de la Orden de N.P.S. Francisco, de la Provincia de San Diego de Canarias*, publicada en Madrid en 1701. El libro está inspirado en las lecturas hagiográficas difundidas en España durante los siglos XVI-XVIII, y transmite el principio de vida disciplinada y cenobítica, unida a la exaltación de la caridad y la predicación. La trascendencia de la obra condujo a la creación de obras artísticas que representaron al admirado fraile natural de Icod²⁵. En el ámbito de los conventos seráficos canarios figuraron cuadros de ánimas a lo largo del siglo XVIII. En la actualidad constituyen valiosos testimonios de la concepción de la muerte y de la redención del alma. Entre los franciscanos españoles de la época del Barroco, destacaba el culto a san Francisco de Asís, san Antonio de Padua, santa Clara de Asís y san Pedro de Alcántara —representante hispano de la espiritualidad contrarreformista—. En el archipiélago canario fue importante la adoración a san Diego de Alcalá —el patrono de la provincia seráfica—, san Buenaventura, san Pascual Bailón y santa Rosa de Viterbo. Entre los religiosos de la orden se generalizó el culto a la imagen del Resucitado y a la de Jesús Nazareno²⁶. En el siglo XVII las manifestaciones artísticas constituyeron en las islas Canarias un medio para manifestar la exaltación del espíritu religioso de su población. Por esta razón el concepto devocional determinó las pautas de representación, circunscritas a la idea del decoro en el arte. En este sentido, los historiadores del arte han establecido una diferenciación entre el arte erudito y el arte popular, aplicable a la escultura, la pintura y la orfebrería. El primero presentaría esculturas o pinturas características de los talleres sevillanos, granadinos, madrileños, genoveses, flamencos y holandeses, destinadas a los patronos canarios poseedores de una cierta formación académica. El segundo poseería unas formas más sencillas y estaba dirigido a la espiritualidad del pueblo llano, obra de artesanos y escultores improvisados que se basaban en los estilos de sus antecesores en la misma localidad o taller. En líneas generales, el arte canario del siglo XVII perteneció mayoritariamente a esta segunda modalidad de expresión creativa. La iconografía de san Antonio de Padua en Fuerteventura y Lanzarote, respondía, en este sentido, a un modelo grancanario determinado, como fue el del escultor Miguel Gil Suárez, que hacia 1676 talló dos imágenes de san Francisco para sendos conventos de Las Palmas y de Telde y que, a su vez, seguían probablemente un modelo del siglo XVI que inspiró las tallas del santo de las iglesias parroquiales de Pájara y Santa María de Betancuria (Fuerteventura) y de las ermitas de Mala y Haría (Lanzarote). La vinculación de la creación plástica a la práctica devocional se halla presente en documentos de diversa índole, desde los testamentos hasta los libros de fábrica. Algunas cofradías estuvieron vinculadas a los conventos franciscanos canarios, como la de ánimas del convento de san Francisco de Asís de Las Palmas, que propició la construcción de un túmulo en conmemoración del día de difuntos a mediados del siglo XVII²⁷.

Sin lugar a dudas, una de las aportaciones más importantes a la historia de la literatura en Canarias durante la Edad Moderna gira precisamente en torno a la advocación franciscana, como es la *Vida del Serafín en carne y vera efigies de Cristo San Francisco de Asís*, publicada por fray Andrés de Abreu en Madrid en 1692. Su autor, nacido en La Orotava en 1647, ingresó desde su mocedad en el convento franciscano de san Lorenzo de su villa natal, donde murió a los 78 años de edad en 1725. A lo largo de su vida, desempeñó cargos como el de lector de Prima de teología en el citado convento de san Miguel de las Victorias, provincial, examinador sinodal de la diócesis de Canarias y comisario del Santo Oficio. La citada edición viene precedida de una dedicatoria al capitán general de las islas Canarias —a la sazón, Francisco Bernardo Varona—, y de las licencias de la orden seráfica, del obispado del archipiélago —ostentado por Bartolomé García Ximénez— y del monarca. El poema viene constituido por un romance octosilabo de 3.312 versos, agrupados en 828 cuartetos. En ellos predominan las formas culteranas, si

24 CASTRO (1996), pp. 203-214.

25 Para profundizar en el arte sacro franciscano, véase CASTRO (1994), (2003) y (2013), así como LÓPEZ (2002).

26 CASTRO (1995), pp. 41-59.

27 CASTRO (1994), pp. 251-265.

bien tampoco está ausente el conceptismo²⁸. Entre otras obras inéditas de interés se cuenta una *Crónica general de la provincia de San Diego de Canarias* —que dejó inacabada—²⁹. Hemos de destacar también, en lo que concierne a la actividad cultural desarrollada en el ámbito de los conventos franciscanos, la formación de la biblioteca del de Nuestra Señora de los Ángeles de Garachico —entre otras—, que llegó a albergar más de mil volúmenes y que contaba con obras de Erasmo y con las de algunos pensadores erasmistas. Procedían los libros de las más diversas imprentas europeas³⁰.

LA LITIGIOSIDAD DE LOS FRANCISCANOS ANTE LOS JUECES SEGLARES

En este epígrafe y en el siguiente nos detendremos en algunos interesantes ejemplos de litigios tinerfeños desde la perspectiva de la historia del derecho, prestando atención a la doctrina jurídica más difundida a lo largo de los siglos XVII y XVIII. Hemos centrado nuestras pesquisas en el fondo antiguo del Juzgado de La Laguna y en el fondo de la alcaldía de La Orotava³¹, ambos pertenecientes al Archivo Histórico Provincial de Tenerife. Es necesario tener en cuenta que en numerosas ocasiones no se conservan las sentencias, razón por la cual daremos prioridad a las causas y postulados que desencadenaron la interposición de las demandas por parte de los religiosos. Con el propósito de recordar someramente el organigrama judicial de la Edad Moderna, señalaremos que la jurisdicción real se expresó en el archipiélago a través de un modelo definido de organización y de unos agentes regios dotados de amplias potestades, como fueron los dos gobernadores. Uno de ellos ostentaba la jurisdicción sobre Gran Canaria y el otro sobre las islas de Tenerife y de La Palma, división que se prolongará durante todo el Antiguo Régimen. No obstante, desde el siglo XVII la denominación de corregidor prevalecerá definitivamente sobre la de gobernador. Con la implantación general de los corregimientos, la Corona recuperó el control de la justicia local. El cargo de teniente quedó estrechamente vinculado a los corregidores de capa y espada, que carecían de formación jurídica y precisaban del asesoramiento de los tenientes letrados para impartir justicia. El corregidor no podía revocar las sentencias de su teniente ni las sentencias del teniente eran apelables ante el corregidor. La ausencia o fallecimiento del teniente letrado era suplida temporalmente por el regidor decano. En el espacio insular tinerfeño del siglo XVII tuvo lugar además la concesión de un privilegio que modificó la extensión de la jurisdicción del teniente letrado de ubicación en La Laguna. En efecto, en 1650 se confirmó a la villa de La Orotava la tenencia de un teniente letrado, designado por el corregidor, que ejercería la jurisdicción civil y criminal en primera instancia en el enclave de la villa exenta y en las localidades como Los Realejos, Chasna y el resto del beneficio de Taoro³². El cargo de alcalde mayor quedaría configurado a partir de 1761 bajo la sujeción directa a la Audiencia de Canarias. Finalmente, a partir de la Constitución de 1812, se suprimió la figura de alcalde mayor, que en adelante quedó sustituida por los jueces de primera instancia y por los alcaldes constitucionales. Mientras que los primeros desempeñarían el ejercicio de la justicia secular, los segundos ocupaban la presidencia de los ayuntamientos. Huelga decir que durante la Edad Moderna los alcaldes ordinarios de las localidades tinerfeñas, los alguaciles y los escribanos, en una posición inferior, también desempeñaban funciones en el desarrollo de los procesos judiciales³³. Prosiguiendo en la síntesis sobre el organigrama judicial insular, es preciso recordar que la real cédula de 7 de diciembre de 1526 había instituido la Real Audiencia de Canarias, tribunal de apelación superior del archipiélago, con sede en Las Palmas de Gran Canaria. Ante este nuevo órgano los moradores de las islas resolverían en vía de apelación los pleitos civiles y penales fallados por las justicias ordinarias inferiores y gobernadores.

28 ABRÉU (1989).

29 VIERA (1971), t. II, pp. 854-856.

30 PAZ y ALFONSO (2010). Con vistas a profundizar en la actividad intelectual de algunos franciscanos canarios, véase también SALAS (2009).

31 Para ahondar en el contexto social e ideológico de La Orotava y de Los Realejos en el siglo XVIII, véase, entre otros títulos del mismo autor, ARBELO (2005).

32 Con el fin de profundizar en el estudio del concejo tinerfeño desde la perspectiva de la historia del derecho, véase SEVILLA (1984).

33 RODRÍGUEZ (2010), pp. 23-56.

Hasta la mencionada fecha, los recursos se habían sentenciado en la Chancillería de Granada. No obstante, cuando la audiencia canaria dictaba sentencias penales que implicaban la muerte, la mutilación o el destierro de larga duración, o bien la causa excedía de 100.000 maravedís —posteriormente, si excediera de 300.000—, se admitiría el recurso ante la Chancillería de Granada y, a partir de 1566, ante la Audiencia de Sevilla. Unas décadas más tarde, en 1589, Felipe II ordenó la instauración de la Capitanía General de Canarias. La suprema autoridad militar de las islas asumió, entre otras competencias, la presidencia de la Audiencia. Tras una serie de vicisitudes, durante la etapa de 1674-1718, este tribunal estuvo conformado por un general-presidente, tres jueces de apelaciones y un fiscal togado. Efectuadas las reformas político-administrativas borbónicas, desde 1718 hasta 1808 la planta quedó integrada por un general-presidente, un regente, tres oidores y un fiscal³⁴.

En líneas generales, la participación de las comunidades franciscanas en los litigios judiciales seculares se tradujo en su posición de demandantes³⁵, que venía motivada esencialmente por el reclamo de unos derechos patrimoniales vinculados a los tributos y al cumplimiento de los testamentos³⁶. En este sentido, a finales del siglo XVI, Castillo aseguraba que los jueces legos tenían competencia sobre la ejecución y cumplimiento de las obras pías de cualquier género y de los testamentos³⁷, en virtud del derecho real y civil y de la doctrina jurídica. Siguiendo al jurista francés Tiraqueau, estas manifestaciones de la voluntad estaban bajo el amparo y la protección real³⁸. Señala pertinentemente el autor de la *Política para corregidores* que el juez real o lego era competente en las causas temporales en las que la institución o clérigo fuera actor —demandante— y reclamara algo a una persona lega, con la salvedad de que el lego hubiera despojado a la parte demandante de sus bienes, o cometido sacrilegio —en cuyo caso podría proceder la justicia eclesiástica—³⁹. En lo que atañe a las últimas voluntades, señalaremos que el canonista jesuita Murillo Velarde expuso precisamente en su *Cursus* que un testamento se hacía en favor de las causas pías cuando toda la herencia o una parte de ella se destinaba al culto a Dios, a la fundación de una iglesia, monasterio o lugar pío, a la instrucción de los pobres en el estudio de las letras o de las artes, a la dote de las jóvenes, a la distribución en limosnas entre los menesterosos o a la salvación del alma del difunto, entre otros objetivos⁴⁰. Los herederos del testamento podían ser laicos, clérigos seculares, regulares, iglesias, universidades y monasterios. También al propio Dios y a los santos se

34 ÁLAMO (2015), pp. 19-37.

35 En el proceso judicial civil la presentación de la demanda era el elemento clave que daba lugar a la “cabeza” o inicio. Tras una petición, en la que se formulaba una solicitud con vistas a promover la intervención judicial, el auto del juez aceptaba o denegaba la intervención solicitada y disponía el comienzo de los trámites correspondientes, como la información, la prestación de fianza o la certificación. El expediente judicial solía llevar insertos los traslados o las copias de documentos probatorios de carácter notarial, eclesiástico o concejil que avalaban el derecho del peticionario. La parte demandante era conocida por la doctrina jurídica como *actor* y la demandada como *reo*. Para profundizar en el desarrollo de los procesos civiles en el archipiélago canario, véanse DÍAZ (1996), tomo I y RODRÍGUEZ (2010). Sobre los requisitos de las pruebas presentadas en los procesos civiles, véase especialmente HEVIA (1790), pp. 83-94.

36 Ha de tenerse en cuenta que a lo largo de la Edad Media la noción de derecho real adquirió connotaciones relevantes en el ámbito de los tributos y las ventas realizadas sobre las tierras. Este hecho se debió a que la propia acepción de “cosa” cobró en esta época una importancia capital, sobre todo en relación a los bienes inmuebles, en contraposición al menor valor atribuido a los muebles. Los inmuebles pasaron a ser considerados como fuentes de renta independientemente de la acción de la persona que tuviere un derecho a la renta de las cosas: un árbol o un fundo constituían bienes susceptibles de generar frutos. Precisamente, la figura del derecho real “in faciendo” tuvo una gran relevancia en la época citada, materializándose, en el ámbito del derecho privado, en las rentas y cargas de la tierra, y, en derecho público, en los tributos feudales y los diezmos eclesiásticos. El poseedor del inmueble debía cumplir un “facere”, una prestación positiva destinada al propietario. Las cargas de la tierra suponían el derecho a exigir del poseedor de un fundo ciertas prestaciones periódicas, consistentes en servicios, productos naturales o monetarios. La asimilación de las cargas sobre las tierras a las deudas hipotecarias, sostenida por romanistas como Covarrubias, fue considerada inexacta por varios juristas de la época contemporánea en la medida en que la hipoteca era un derecho real accesorio y temporal, que se extinguía por el pago de la deuda. Sin embargo, la carga sobre la tierra era un derecho real principal e irredimible. El derecho canónico adoptó la concepción amplia del derecho real “in faciendo”, en relación a los diezmos de la tierra. En este sentido, los capítulos carolinos habían reconocido a la Iglesia un derecho universal de imposición sobre todos los terrenos sometidos a cultivo. Véase, en este sentido, GIRAUD (2004), pp. 70-77.

37 En el testamento se “encerraba” y ponía ordenadamente la voluntad de la persona que lo hacía, designando a sus herederos o repartiendo sus bienes tras su muerte, como señalaban JORDÁN y MANUEL (1805), p. 104.

38 CASTILLO (1597), p. 1050.

39 CASTILLO (1597), pp. 1069-1070.

40 MURILLO (2008), Liber III. Decretalium. Tit. XXVI, p. 535.

les podía dejar la herencia para que se empleara en su adoración⁴¹. No obstante, si bien los religiosos, en lo particular, podían ser constituidos herederos, en el caso de que fueran incapaces de dominio, su herencia sería adquirida por el monasterio, ya fuera masculino o femenino, aunque tuvieran la condición de mendicantes —el canonista andaluz diserta también acerca de las particularidades relativas a la Compañía de Jesús—⁴². Por otra parte, afirma que cuando una persona laica o clérigo particular funda un aniversario o determinadas misas —aunque fueran *in perpetuum* o tuvieran asignado un rédito fijo—, si no existía la licencia del juez ordinario eclesiástico, constituiría un legado o una donación para causas pías, pero no un susodicho beneficio. La capellanía, que implicaba el deber de celebrar anualmente o semanalmente algunas misas en determinada iglesia o altar, podía ser electiva —simple— o bien colativa⁴³. La primera era la que se establecía sin la autoridad del juez ordinario eclesiástico, sino que se le concedía a alguien elegido en virtud del nombramiento o llamamiento de la persona fundadora. Aunque fuera concedida a perpetuidad no era un beneficio eclesiástico. La autoridad eclesiástica era la única que tenía la facultad de añadir el derecho de recibir los frutos a un oficio espiritual. La colativa, por el contrario, era la erigida por la autoridad eclesiástica y, si se concedía a título perpetuo, era un verdadero beneficio —salvo que fuera revocable—⁴⁴. Sostenía el canonista que no era simonía dar algo, legar o prometer bajo condición con el fin de acometer una obra espiritual. Esta aseveración estribaba en la idea de que no intervenía un contrato oneroso que impusiera una obligación absoluta, sino que se hacía una entrega gratuita una vez cumplida la condición. Teóricamente, no tenía razón de precio sino solamente de remuneración de una obra espiritual, como la fundación de una iglesia, a la que se asignaba una renta temporal bajo la condición de tal acto piadoso. Sin embargo, se incurriría en simonía cuando se le imponía a alguien la obligación absoluta de hacer una obra espiritual a cambio de una cosa temporal⁴⁵. Es necesario señalar que en la documentación notarial canaria de la referida época histórica hallamos interesantes ejemplos de la compra de censos a cargo de las comunidades franciscanas. Es el supuesto acaecido el 22 de agosto de 1618, en la villa de Tegui. Juan Perdomo Lemes vendió a la parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe y convento franciscano 40 reales de censo, constituidos sobre unas casas suyas que estaban en la localidad. El tributo era impuesto con las siguientes condiciones: Juan Perdomo y sus herederos o sucesores debían tener la casa reparada; perderían cualquier derecho sobre el inmueble si estuviesen dos años consecutivos en él y sin pagar los 40 reales al mayordomo y síndico de san Francisco; no podían excusar la paga si acaeciere accidente fortuito —incendio, inundación, robo, etc.—; ni el vendedor ni sus sucesores podían empeñar ni traspasar la casa sin hacerlo saber al mayordomo con treinta días de antelación; la casa no se podía partir ni dividir sin licencia del mencionado mayordomo; sobre la vivienda no podía imponerse otro censo perpetuo, ni podía ser confiscada por delito, hipotecada o incluida en mayorazgo; todo el que poseyera la casa más de treinta días estaba obligado a renovar el censo y hacer escritura en su nombre⁴⁶. El *censo*, en expresión de un jurista y teólogo como Domingo de Soto, era el derecho de percibir una pensión en dinero, en frutos *vel re aliqua utili*. Podía constituirse de dos maneras: reservativamente, cuando una persona daba a otra una cosa suya, reservándose el derecho de percibir cada año *partem quampiam*; o, consignativamente⁴⁷, cuando una persona, reteniendo sus bienes y su uso, *consignat* a otra una pensión concreta, que se obliga a pagar cada mes o cada año⁴⁸. Esta distinción fue contemplada además por autores como fray Tomás de Mercado⁴⁹. No obstante, la disparidad de las opiniones de los juristas respecto a los elementos que configuraban los censos, al igual que su escasa sistematización normativa, permiten entrever la disparidad entre el ordenamiento jurídico y la

41 MURILLO (2008), Liber III. Decretalium. Tit. XXVI, p. 538.

42 MURILLO (2008), Liber III. Decretalium. Tit. XXVI, p. 541.

43 Pese a que la capellanía tenía un evidente componente espiritual, en su establecimiento también subyacían razones de prestigio social. Véase, entre otros trabajos, HERREROS (2012). Respecto a su arraigo en la sociedad canaria de la Edad Moderna, véanse trabajos como RODRÍGUEZ (2006).

44 MURILLO (2008), Liber III. Decretalium. Tit. IV, pp. 409-410.

45 MURILLO (2008), Liber V. Decretalium. Tit. III, p. 145.

46 BELLO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2003), pp. 308-309.

47 Con vistas a profundizar en el impacto social de los censos consignativos en Canarias, véase, entre otros trabajos, QUINTANA (2006).

48 FIESTAS (1984), pp. 639-654.

49 FIESTAS (1993-94), p. 553.

realidad inherente a su práctica⁵⁰. El impago de estas contraprestaciones motivaba los inicios de procesos como el acaecido en 1706 cuando el convento de san Francisco de Garachico iniciaba las diligencias civiles para cobrar los pagos atrasados de un tributo. Solicitaba la ejecución de los bienes de Pedro González, Miguel Pérez e Isabel Enríquez⁵¹. No ha de obviarse el hecho de que en el archipiélago canario el censo enfiteúutico y el censo al quitar⁵² alcanzaron paulatinamente gran difusión, en virtud de la importancia de la imposición de rentas agrarias como medio de obtención de crédito y de los medios económicos necesarios para cubrir las dotes de profesión de las monjas o, incluso, la constitución de capellanías y patronatos de legos. Empero, en los años inmediatos a la conquista, el censo enfiteúutico era aún poco usual⁵³. En lo que atañe a la segunda mitad del siglo XVIII puede afirmarse que los censos y tributos que gravaron las propiedades tinerfeñas correspondieron básicamente a los modelos del censo perpetuo o de fundo —regido por los preceptos de la enfiteusis clásica—, el tributo redimible y la manda piadosa⁵⁴. Precisamente los censos al quitar y fructuarios tenían el carácter de redimibles. En las islas Canarias el canon de censos enfiteúuticos y reservativos consistió en varias ocasiones en dinero —y también en frutos—, si bien este pago, recogido en las leyes 4 y 6 del título 15 del libro V de la Nueva Recopilación, solamente comprendía al censo consignativo. Si transcurrían cinco años sin que fuera redimido el censo al quitar, pasaría a ser perpetuo⁵⁵. En líneas generales el censo suponía un verdadero derecho real, de modo que los bienes sobre los que se encontraba constituido siempre estaban afectos al pago del mismo, fuera cual fuera el titular, distinguiéndose entre el censalista —titular del derecho a recibir la prestación de la finca— y el censatario o censuario —quien debía efectuar el pago—. En consecuencia, se atribuía a otra persona no poseedora una participación en los beneficios de la finca⁵⁶. Al mismo tiempo es reseñable el temprano cumplimiento de las normas sobre el registro y la anotación de censos, contempladas en la pragmática de don Carlos y doña Juana de 1539. Mayores irregularidades se perpetrarían, sin embargo, respecto a la aplicación de la pragmática de 31 de enero de 1768 y del auto acordado de 28 de enero de 1774⁵⁷.

En 1719 fueron iniciados los autos ejecutivos a instancias del síndico del convento de san Miguel de las Victorias —representado por Juan Bautista de Guzmán—. La demanda había sido presentada ante el teniente letrado a resultas de los corridos de una memoria de doce fanegas y media de trigo impuesta por Isabel de Nava. Ésta había fundado una capellanía en el Sauzal en favor del mencionado convento y algunos de los poseedores de la tierra no habían pagado tributo ni décima. Entre los deudores se encontraban Aniceto Díaz, Antonio de Herrera y Juan Rodríguez, vecinos del Sauzal y de Tacoronte. La disposición de la difunta Isabel constaba en su testamento otorgado en 1602, en el que obviamente prohibía la enajenación de una serie de bienes suyos con el fin de que los franciscanos pudieran cobrar las misas “por siempre jamás”⁵⁸. No ha de obviarse el hecho de que el embargo de los bienes, derivado de los juicios ejecutivos, constituía un elemento trascendental en los litigios civiles de la Edad Moderna. Esta medida había quedado plasmada en la ley 2 del título 18 del Ordenamiento de Alcalá, presente a su vez en la ley 5, título 17, libro 5 de la Nueva Recopilación. El actor daba pedimento ante el juez del embargo en virtud de un instrumento que presentaba, recibiendo un mandamiento de ejecución, que a su vez debía realizarse ante escribano. La toma de bienes debía hacerse contra los que nombrara el deudor

50 Para ahondar en el análisis jurídico de los censos, véase especialmente FIESTAS (1993-94). Desde la óptica de la historia del derecho y en lo concerniente a la isla de Tenerife, aún es de suma utilidad la consulta de PERAZA DE AYALA (1955), que abarca desde los años inmediatamente posteriores a la conquista hasta el siglo XIX.

51 Archivo Histórico Provincial de Tenerife (en adelante, AHPST), Fondo de la Alcaldía de La Orotava (en adelante, PSO), leg. 1493.

52 Con frecuencia, para evitar la tasa de réditos que afectaba a los censos al quitar fueron simuladas las enfiteusis perpetuas, Peraza (1955), p. 276.

53 PERAZA (1955), pp. 273-274.

54 NÚÑEZ (1991), pp. 45-82.

55 PERAZA (1955), pp. 283-288.

56 LECUONA (2004), p. 30. Un detallado estudio acerca de los usos y destinos de la propiedad de la tierra en Gran Canaria en las postrimerías del Antiguo Régimen viene dado por SUÁREZ (1987). Por otra parte, una valiosa síntesis histórico-jurídica sobre los usos de la tierra en el ámbito castellano fue aportada por PESET (1982).

57 PERAZA (1955), pp. 290-291.

58 AHPST, Fondo Antiguo del Juzgado de La Laguna (en adelante, JLL), leg. 171.

o, en su ausencia, el acreedor. En primer lugar, se procedería a la ejecución de los bienes muebles, y, en segundo lugar, de los bienes raíces. Estas posesiones debían ser secuestradas, inventariadas y depositadas en poder de persona abonada. Seguidamente, los bienes serían ejecutados en pública almoneda para poder hacer frente a los derechos del acreedor. Si eran raíces, se daban tres pregones en un plazo de veintisiete días y, si eran muebles, de tres en tres días. Transcurrido el término de los pregones, el deudor debía ser citado en remate para que pagara o alegara sus excepciones, que tendría que probar con testigos o documentos en el plazo de diez días. Este plazo podría ser prorrogado a instancia del acreedor. La oposición de un tercer opositor podía ser admitida siempre que no se hubiera efectuado el pago ni la entrega de bienes. Esta parte estaba incluso facultada para provocar el sobreseimiento del caso hasta que por la vía ordinaria se determinara la preferencia de los acreedores. De su intervención debía darse traslado al reo y al actor. Pasado el término de la citación, se firmaba la sentencia de remate, que podía anular o continuar la ejecución. Su apelación tenía efecto devolutivo⁵⁹.

De las postrimerías del siglo XVIII —de 1797 a 1799— datan los autos ejecutivos seguidos por el procurador Juan Rodríguez Núñez en nombre del síndico apostólico del convento de san Diego del Monte. A tenor de su petición y de las escrituras presentadas ante el alcalde mayor de Tenerife, los hermanos Amaro y Nicolás Peraza, vecinos de Tacoronte, habían dado a censo perpetuo en 1651 a su vecino Baltasar Izquierdo unas tierras en el Sauzal con la obligación de satisfacer cada mes de agosto dos fanegas de trigo. Este tributo fue rápidamente vendido por los otorgantes a Miguel Pérez Perera, vecino de la antigua capital tinerfeña. Con posterioridad, su viuda, Juana María Bosa, legó al convento el tributo citado para dotación de un altar que el matrimonio tenía en la iglesia del propio recinto, como rezaba su testamento, de 1657. Había solicitado ser sepultada con el hábito franciscano en el sepulcro de sus padres, ubicado en la parroquia de Nuestra Señora de los Remedios. Su única hija, fruto de su matrimonio, se llamaba Úrsula Dionisio de Santa Elena y era monja profesa en el convento de santa Clara de la ciudad, por cuya dote pagaban anualmente ciento veintinueve reales. La deuda pendiente por la que se presentaba la demanda era de treinta y nueve pagas y solicitaban la ejecución de los bienes que habían quedado de Baltasar Izquierdo, y, especialmente, contra los obligados e hipotecados al pago del censo⁶⁰. En relación a las disposiciones testamentarias, es notorio el hecho de que la advocación a san Francisco estaba muy presente, tal y como observamos en testamentos como el de Bartolomé Bandama, otorgado en Lanzarote en 1618. Vecino de Gran Canaria pero estante en la pequeña isla oriental, dispone que se le diga el día de su entierro una misa rezada por su ánima en el convento de san Francisco y a cargo del padre guardián⁶¹. Entre las misas dedicadas a santos destacan las de san Diego en los testamentos de Fuerteventura durante el siglo XVII. El papel primordial que desempeña la comunidad franciscana en la religiosidad y mentalidad de la sociedad insular tiene sus orígenes en el hecho de que fue precisamente en Fuerteventura donde se fundó el convento más antiguo de Canarias —fechado en torno a 1414—. No hemos de obviar que a lo largo del Antiguo Régimen la devoción a san Francisco estuvo muy presente en esta última isla en virtud de la influencia conventual, amén de la dedicada a La Concepción —perteneciente a la iglesia parroquial de Betancuria— y a la virgen del Rosario. Cabe señalar que la fiesta de san Buenaventura era la de mayor trascendencia insular y su importancia quedó consolidada antes de 1625. Posteriormente, a partir de 1768 y por mandato del señor territorial, se establece con carácter formal la festividad de san Diego, en agradecimiento a los beneficios recibidos en las peticiones de lluvias —hecho que no es óbice para que se celebrara con anterioridad, como en 1670, en el que se le había hecho un novenario con motivo de la aguda sequía—⁶². Un elevado número de naturales de la isla declaraban en sus testamentos el deseo de ser sepultados en dicha fundación y, en numerosas ocasiones, de ser amortajados con el hábito franciscano⁶³. A modo de ejemplo, citemos el testamento otorgado en 1673 por Ana de Betancor, una mujer viuda que pidió ser sepultada en el mencionado convento y, concretamente, en

59 RODRÍGUEZ (2010), pp. 46-49.

60 AHPST, JLL, leg. 751.

61 BELLO y SÁNCHEZ GONZÁLEZ (2003), p. 347. Sobre las disposiciones testamentarias, véanse también otros protocolos publicados, como PADRÓN (2005).

62 ROLDÁN y DELGADO (2008), pp. 129-132.

63 ROLDÁN y DELGADO (2008), pp. 108-112.

la capilla del Santo Cristo, que fue de su abuelo⁶⁴. Ese mismo año, el regidor Alonso García Cabrera solicitaba ser inhumado en la capilla de san Diego de la misma edificación conventual —en la sepultura de sus abuelos— y pedía ser amortajado con el mencionado hábito⁶⁵.

El síndico del convento franciscano de La Laguna, Juan Manuel Delgado, solicitó en 1685 la ejecución de los bienes que hubieran quedado a la muerte del licenciado Francisco Machado y Fiesco, con el fin de cumplir una cláusula de su testamento, otorgado en el Realejo de Arriba en 1662. En ella se establecía la entrega del dinero al síndico del convento franciscano en el que viviera su hermano, fray Juan Fiesco, para que cumpliera, a lo largo de su vida, con una serie de obligaciones que ya le había encomendado. Con el fin de que se hiciera su voluntad impuso un tributo anual sobre una tierra de viñas y perteneciente a la hacienda de Zamora. La obligación finalizaría con el fallecimiento del mencionado familiar. La demanda vino interpuesta debido al incumplimiento de varios de los pagos y se solicitaba especialmente la ejecución del predio mencionado, ya que la deuda ascendía a novecientos reales. La solicitud fue admitida por el licenciado José Tabares de Cala, abogado de la real audiencia y teniente general letrado de Tenerife, que la notificó, como correspondía, a los herederos y poseedores de los bienes del difunto Machado, con el fin de que nombraran a su procurador⁶⁶. Asimismo, un auto de la Real Audiencia de 1703 fue originado por la querrela que interpuso el comisario de Corte de la provincia de san Francisco contra Elvira de Ocampo, viuda de Tomás de Castro, y sus hijos, acerca del patronato y fábrica de la capilla mayor del convento de san Pedro de Alcántara, en la localidad de Santa Cruz. El presidente e oidores del tribunal canario ordenaron elegir a los herederos de Castro entre la fábrica de la capilla o el pago de los mil ducados a que se había obligado el difunto. Si se decantaban por la primera opción, contarían con un plazo de seis meses; en el caso de que escogieran el pago, tendrían un plazo de nueve días⁶⁷.

En 1660, ante el teniente letrado Álvaro Machado y Fiesco, Juan Batista Ramos, en representación de Manuel Gómez de Andrada, síndico del citado convento lagunero, hacía presentación de unas cláusulas extraídas del testamento de María de Contreras, vecina que había sido de la antigua capital insular. En virtud de ellas había dejado al convento tres aniversarios de misas; las primeras tres misas, anuales y cantadas con sus vísperas. Por otra cláusula dejó algunas misas de periodicidad mensual al Santísimo Sacramento y, finalmente, una misa a san Diego y otra a san Antonio. Solicita la ejecución de unos bienes pertenecientes a la difunta para satisfacer la cantidad pendiente de setenta y dos fanegas de trigo. El teniente general ordenó a los poseedores de los bienes el pago de la mencionada cantidad al síndico del convento, en un plazo de tres días⁶⁸. Semejante fue la demanda efectuada en 1670 por Luis de Lugo en nombre del sustituto del síndico del susodicho convento. Presentó una cláusula del testamento que había otorgado María de Nava, en virtud de la cual había dejado a su hermana Luisa de Nava un tributo perpetuo de dieciséis doblas anuales con carga de una misa cantada al cristo del convento. En el momento de la presentación de la demanda ya se debían nueve pagas, que importaban un total de ciento ocho reales. Solicitaba la ejecución contra el tributo mencionado y sus poseedores. El teniente general letrado Francisco de Espinosa y León despachó el mandamiento de ejecución contra los poseedores del susodicho tributo y el requerimiento de que nombraran a su procurador⁶⁹. Unos años más tarde, en 1692, el teniente letrado Miguel de Ayala admitía la demanda del mencionado convento de san Miguel de las Victorias sobre la ejecución de los bienes de herederos y poseedores que quedaron a la muerte de María Cabrera, que había sido viuda de Hilario Guerra, con vistas a satisfacer el importe de las nueve últimas pagas de la memoria de una misa cantada que dispuso en su testamento que se celebrara en el convento citado, a razón de nueve reales para la limosna de cada misa. La comunidad actuó con la representación del procurador Alonso Ramos, cuando el síndico era el citado Manuel Gómez de Andrada, que a la sazón era además familiar del Santo Oficio. Según el tenor del testamento, la misa debía ser cantada por los frailes en el día de todos los Santos o en su octava, y todos los años de manera indefinida o “por siempre

64 ROLDÁN y DELGADO (2008), p. 281.

65 ROLDÁN y DELGADO (2008), p. 338.

66 AHPST, JLL, leg. 64.

67 AHPST, JLL, leg. 144.

68 AHPST, PSO, leg. 1550.

69 AHPST, PSO, leg. 1552.

jamás”. Sería hecha por su ánima y por la de su marido. Los frailes debían poner la cera para la misa y decir los responsos sobre la sepultura de la testadora. Para la satisfacción de la limosna, señalaba la obligación sobre una heredad de viña que tenía en el pago de Geneto, que no podría ser vendida sin esa carga. Nombró como herederos al licenciado Juan Cabrera de Vargas y a Francisco Barrera. La ejecución, por tanto, se realizaba de manera especial sobre el susodicho predio, si bien también incluía los bienes muebles y los frutos generados. En efecto, el embargo se efectuó sobre un pedazo de viña de vidueño y un pedazo de tierra calma, con sus frutos pendientes, bienes que fueron depositados bajo la custodia de Francisco de Sosa hasta su remate⁷⁰.

En el mismo año la comunidad del mismo convento solicitaba la ejecución de los bienes de María Francisca “la Tinoca”, esposa de Álvaro Jorge, ambos ya difuntos. Había tenido una posición relativamente acomodada y era propietaria de algunos inmuebles. En esta ocasión los representaba Juan Bautista de Guzmán, que actuó en nombre del síndico conventual. La difunta había dispuesto en su testamento que se le dijera cada año dos misas rezadas en el enclave conventual y señaló como limosna la cantidad de veinticuatro reales, que impuso sobre una viña, casa y lagar en el valle de Guerra. A semejanza de las anteriores demandas, se solicita la ejecución de los bienes y sus poseedores, pero de manera especial la de la tierra obligada. El número total de pagas adeudadas era de veintinueve. Como en otros procesos similares, el guardián del convento, que en aquel momento era el predicador jubilado fray Luis Estévez, certificaba la celebración de las misas dispuestas en el testamento de la difunta, en virtud de la tabla de misas y libro de la sacristía. Según la voluntad de María Francisca, cada año debían decirse doce misas rezadas por siempre jamás por su ánima en el convento franciscano; seis a la virgen del Rosario por su día u octava, dos por el día u octava de san Antonio, otras dos por el día del Santo Nombre de Jesús y dos más por el día u octava de san Francisco. Por ellas se debían dar veinticuatro reales de limosna, con cargo de que los frailes estaban obligados a poner la cera y decir el responso sobre su sepultura. Para su cumplimiento señalaba la propiedad mencionada de valle Guerra. Manifestó su voluntad de ser sepultada en el propio convento y con el hábito franciscano⁷¹.

La insatisfacción de una memoria establecida en un testamento otorgado en San Pedro del Sauzal en 1530 por Alfonso Bello motivó la presentación de la demanda nada más y nada menos que en 1703 por parte de Juan Manuel Delgado, síndico del susodicho convento de La Laguna, ante el corregidor. La voluntad de Bello había sido que se le dedicara una misa cantada con su vigilia y ofrenda de pan, vino y cera. El síndico solicitaba además la tasación y revaloración de esta ofrenda. El difunto había querido también ser sepultado en la susodicha edificación. Disponía que la misa anual se celebrara el día de san Pedro en el propio recinto conventual. Algunos de los descendientes del difunto se hallaban viviendo en la provincia de Caracas y debieron escoger a una serie de apoderados en Tenerife que velaran por sus intereses patrimoniales, como fue el supuesto de María Josefa de Noda, cuyo procurador fue Domingo José Rodríguez de León. Otra de las personas de bienes afectados fue Bartolomé Gutiérrez, representado por Gerónimo Lasso de la Vega⁷². En 1713 tuvo lugar el embargo de los bienes legados por Alfonso Bello y, tras algunas dilaciones en el proceso, la liquidación. La entrega en posesión de los bienes rematados al síndico del convento fue ordenada por el corregidor en 1714.

Manuel Bautista Rodrigo, apoderado del sustituto del síndico de la comunidad de san Miguel de las Victorias, solicitaba ante el teniente letrado en 1740 la ejecución de los bienes obligados y sus poseedores con el fin de cobrar unas misas cantadas anuales, a razón de ocho reales de plata de limosna cada una, dispuestas en el testamento de Fabiana Marrero, que había señalado para el pago de la memoria una vivienda situada en la ciudad de La Laguna. En este supuesto, el testamento había sido otorgado en el lejano año de 1595. La otorgante —propietaria de una serie de caballos que alquilaba— disponía ser enterrada en la sepultura de sus padres y abuelos, en la iglesia y monasterio de san Francisco. Entre otras disposiciones espirituales, mandaba que se le dijera una misa para su ánima en el altar del Santo Cristo del convento. Declaraba que su prima María Hernández, a la sazón difunta, y ella habían puesto en el recinto conventual una imagen de Nuestra Señora de Guadalupe. Ella misma, a la muerte de su familiar,

70 AHPST, PSO, leg. 1562.

71 AHPST, PSO, leg. 1563.

72 AHPST, JLL, leg. 145.

había tenido a su cargo la imagen, sirviéndola y vistiéndola. Dejaba a su sobrina Agustina de Torres —su heredera universal— el cuidado de la escultura, así como los vestidos que la cubrían. Para el pago de las misas, había dejado hipotecada la casa de su morada, legada a su citada sobrina, a la que había casado con Alonso de Guzmán. La limosna anual sería de ocho reales. La única manera de liberar la casa del tributo consistiría en la institución de otro tributo perpetuo en la misma cantidad por parte de su heredera, su esposo o sus sucesores⁷³. El impago de las misas dispuestas en un testamento originó también el proceso iniciado en 1728 a instancias de la demanda presentada por Miguel Sáenz, síndico apostólico del convento franciscano de santa Lucía. En efecto, Francisca Méndez, que había sido esposa de Salvador González —y sería además su albacea y universal heredero— y vecina del Realejo de Abajo, dispuso en testamento otorgado en 1679 —ante el escribano Carlos de los Santos y Aguiar— que el padre guardián y los religiosos del convento celebraran en su memoria cada año una misa rezada con responso, por su ánima y en advocación de san Francisco —en el día y octava del santo—. Había señalado por limosna un tostón y, en el mes de octubre de 1727, ya se debían treinta y nueve pagas. La comunidad solicitaba la ejecución de las nueve últimas pagas y para las otras treinta pagas atrasadas, ejercitaba su demanda sobre la casa vinculada a la limosna de la misa y sus poseedores. Fue presentada ante el capitán de caballería Juan Agustín Fernández Marín y Cabrera, alcalde del Realejo de Abajo, y el escribano público de Morales y Rojas. El alguacil real Domingo Pérez efectuó el embargo de la vivienda y de su alquiler. La difunta había querido ser sepultada en el convento, y, concretamente, al pie de la pila de la puerta principal y amortajada con el hábito franciscano. La parte demandante presentó una copia de una real provisión de la Real Audiencia de Canarias de 1698 relativa a las limosnas impagadas al mencionado convento de santa Lucía y que instaba a su satisfacción a petición del comisario de la provincia seráfica. En ella se aludía a la posición social relevante de varias de las personas obligadas al cumplimiento de los pagos. Dado que en la época en que se realizó el remate no había pregonero en el pueblo para comunicarlo, y a petición del síndico apostólico, el alcalde ordenó fijar los cedulones de la ejecución. Cabe señalar que en este proceso manifestó su rebeldía un destacado poseedor de los bienes en cuestión, como fue el capitán Domingo Juan de las Nieves, vecino del Puerto de La Orotava y poseedor de la casa afecta a la limosna del aniversario. La vivienda era terrera y construida con piedra y barro, a la vez que su cubierta era de tejas y contaba también con madera de tea. El asesor letrado del alcalde del Realejo de Abajo era, a la sazón, Marcelo Fernández de Vasconcelos⁷⁴. La misma comunidad conventual efectuó una demanda similar pocos años más tarde, en 1734 y siendo alcalde de ausencias del Realejo de Abajo Baltasar Gabriel Peraza de Ayala y el escribano del lugar, Lorenzo Agustín Jacome y Oramas. En esta ocasión, la petición venía originada por el incumplimiento de una disposición testamentaria otorgada en 1727 desde San Cristóbal de La Habana por Mateo Rodríguez Casanova, natural de la citada localidad del Realejo de Abajo. La cantidad otorgada debía ser impuesta, en virtud de su voluntad, sobre una finca para que percibieran sus réditos y celebraran dos misas cantadas por los religiosos del convento⁷⁵.

LAS QUERELLAS DE LA CLARISAS

Si bien la presencia de las clarisas como parte demandante en los procesos civiles tiene notorias semejanzas con la de las comunidades masculinas⁷⁶, en cuanto concierne a las reivindicaciones patrimoniales, son además frecuentes las reclamaciones de las dotes adeudadas. En este sentido los conventos femeninos recibían el dinero a título de dote, aunque no lo necesitaran, en virtud de costumbre aprobada por varias *decisiones* de juristas europeos, como recordaba Murillo⁷⁷. En lo que atañe a los primeros supuestos, contamos con ilustrativos ejemplos como el proceso desarrollado en La Laguna

73 AHPST, JLL, leg. 270.

74 AHPST, PSO, leg. 2701.

75 AHPST, PSO, leg. 2704.

76 Con vistas a profundizar en las recientes aportaciones sobre la vida conventual femenina en el ámbito de la monarquía católica, véanse, entre otros trabajos, AGUILERA (2010) y VIFORCOS y LORETO (2007). Una esclarecedora síntesis sobre las comunidades en Canarias viene ofrecida por PÉREZ MORERA (2005).

77 MURILLO (2008), Liber V. Decretalium. Tit. III, p. 147.

entre 1740 y 1745, en el que el convento de santa Clara de la antigua capital tinerfeña solicitaba el pago de un censo enfiteúutico adeudado por diferentes personas en la comarca de Tegueste⁷⁸. En 1728, la misma comunidad conventual femenina iniciaba los autos contra los bienes de Isabel Rodríguez —viuda de Gregorio Alonso— y de los herederos y poseedores de ellos, con vistas a la satisfacción de una deuda pendiente⁷⁹. Entre los procesos que venían motivados por el impago de un tributo vinculado a la explotación de la tierra, hemos de mencionar también el iniciado ante el teniente letrado Juan Muñiz en La Laguna a instancias del mencionado convento de santa Clara en 1720 contra los bienes de Pedro Tomás y de su esposa Leonor Álvarez de Ocampo por corridos de un censo anual, del que se debían ya nueve pagas y cuyo origen se remontaba a la centuria anterior —año 1622—⁸⁰.

El impago de la dote de las religiosas constituyó una de las causas más frecuentes de interposición de demanda por parte de las clarisas en el ámbito de la jurisdicción secular. Es el caso de la presentada en 1692 por el licenciado Álvaro López Ruiz, presbítero mayordomo del convento de san José (La Orotava). Los capitanes Miguel de Fránquiz Alfaro y Lugo —familiar del Santo Oficio— y Pedro de Ponte y Lugo, ambos vecinos de la villa, se habían obligado en 1670 *de mancomun e in solidum* a satisfacer una cuantía total de mil ducados en concepto de dote de Micaela de San Miguel. Habían adeudado tres pagos anuales de doscientos ochenta reales cada uno; por esta razón, la comunidad solicitó la ejecución de los bienes hipotecados por el tributo. La demanda fue admitida en La Laguna por el Marqués de Fonsagrada, gobernador y capitán general de las islas —y presidente de la Real Audiencia—⁸¹. En 1693, a la sazón capitán general, decretó la ejecución de los bienes que quedaron por fallecimiento del capitán de caballos Miguel de Fránquiz y Alfaro y de los bienes hipotecados por la cantidad de cuatro pagas. Sin embargo, en 1696, en virtud de la petición de Nicolás Ramos —en nombre del convento mencionado—, todavía no se había efectuado la susodicha ejecución. En consecuencia, el mencionado marqués dispuso esta operación. La presentación de la demanda ante el capitán general en este supuesto derivaba de la condición militar de las personas demandadas, ya que sobre sus causas civiles o criminales tendría la competencia el capitán general⁸².

Unos años más tarde, en 1719 tuvo lugar el inicio de los autos ejecutivos emprendidos por la comunidad de las monjas de san Pedro y san Cristóbal de la localidad de Garachico —representadas por Isidro Lorenzo de Melo— contra los bienes del médico Bartolomé Álvarez de Acevedo y de María de Almanza, por corridos de un censo anual de cuarenta ducados. El número de pagas adeudadas era de treinta y nueve y se solicitaba formalmente la ejecución de los bienes, herederos y poseedores. La demanda fue presentada en La Laguna, lugar de vecindad del matrimonio citado, ante el teniente letrado Juan Muñiz. La obligación, contraída en 1672, había tenido como fin el pago de la dote de Jerónima de San Bartolomé, hermana del difunto y novicia en el citado convento. Los bienes que habían señalado a efectos de la satisfacción de la deuda habían sido una tierra de viña y lagar ubicada en Buenavista y unas casas en La Laguna⁸³. Otro supuesto de demanda motivada por deudas en el pago de la dote —presentada ante el co-

78 RODRÍGUEZ (2010), pp. 166-204.

En lo concerniente a otras áreas de la monarquía católica, como La Española, es necesario señalar que precisamente un medio de recaudación de fondos ampliamente utilizado por los franciscanos de Santo Domingo fue el de los censos sobre predios y edificios, otorgados por familias al convento, que contaba, en consecuencia, con el derecho a percibir los réditos. Otros ingresos provenían de la mendicación, de la atención a las cofradías —en especial, a la tercera orden franciscana— y a las religiosas de Santa Cruz, de los servicios prestados a algunas parroquias, etc. Asimismo, los estipendios de misas rezadas y cantadas constituían una fuente habitual de ingreso. Teóricamente, las limosnas que los fieles daban con ocasión de las misas, por el ministerio de la predicación o de otro servicio religioso, debían ser destinadas al fondo común de la comunidad. En el capítulo provincial celebrado en 1653 se concedió que cada religioso sacerdote pudiera celebrar por iniciativa propia o a favor de sus bienhechores tres misas cada semana, bajo ciertas condiciones. Esta dispensa, sin embargo, fue abrogada en el capítulo de 1659 y en 1690. Las misas llamadas de portería eran las encargadas con ocasión de festividades, entierros, etc. Las más frecuentes eran las de memorias perpetuas, originadas en las fundaciones hechas por individuos o familias a favor del convento. Gran parte de ellas provenían de legados testamentarios. Véase, en este sentido, a ERRASTI (2006).

79 AHPST, PSO, leg. 1497.

80 AHPST, JLL, leg. 196.

81 AHPST, JLL, leg. 77.

82 CEPEDA, en MARTÍNEZ y PI (1996), p. 297.

83 AHPST, JLL, leg. 170.

regidor— data del año 1739. En esta ocasión Manuel Bautista Rodrigo actúa en nombre del apoderado del citado convento lagunero de santa Clara, el alférez Mateo Fernández Leal. Las pagas pendientes —nueve— correspondían a las dotes de *soror* María de San Cristóbal y de *soror* Juana de San Estanislao, que habían pertenecido a la comunidad conventual femenina el siglo anterior. Los bienes obligados a la ejecución eran los dejados por Antonio González Blanco y sus herederos y poseedores⁸⁴. Muy similar a los supuestos anteriores es la demanda presentada en 1739 ante el corregidor por el susodicho Rodrigo en nombre del también mencionado Fernández Leal como apoderado del mismo convento. En esta ocasión la deuda giraba en torno a la obligación del capitán Andrés Machado Fiesco y de Catalina Jaques de Mesa Espínola, su mujer, de pagar las dotes de sus hijas Antonia Clara Fiesco —llamada en el monasterio Clara de San Jerónimo— y Jerónima María Fiesco —Jerónima de San Lorenzo—, por un importe principal de dos mil ducados. De manera idéntica a los procesos que hemos examinado anteriormente, se adeudaban treinta y nueve pagas anuales y se solicitaba especialmente la ejecución de los bienes obligados e hipotecados para el pago del citado censo —dos heredades de viñas de malvasía con su casa y lagar en el área del Realejo de Arriba y de La Orotava, un tributo de sesenta ducados anuales impuesto en el oficio de escribanía mayor del cabildo tinerfeño, un tributo de ciento ochenta y cinco reales anuales impuestos sobre unas casas altas y sobradadas situadas en La Laguna y un tributo de ciento cincuenta y cinco reales que recaía sobre otras viviendas ubicadas en la susodicha ciudad, sin contar con los bienes que a su vez hipotecaba su avalista, María de Mesa Espínola, viuda del capitán Juan Jaques del Ángel y abuela de las religiosas—. La escritura de dote había sido otorgada en La Laguna en 1682⁸⁵.

CONCLUSIONES

El análisis de los procesos judiciales seculares permite vislumbrar la poderosa presencia de las comunidades franciscanas femeninas y masculinas en el archipiélago canario a lo largo de toda la Edad Moderna, traducida no solo en la fundación de conventos a lo largo de la geografía insular, sino también y fundamentalmente en su impronta en la religiosidad de los diversos estratos sociales. En este sentido, cabe señalar, sin embargo, la mayor vinculación de la oligarquía a las comunidades conventuales femeninas, manifestada en el ingreso de las jóvenes en los conventos. Conviene subrayar que las querellas motivadas por el impago de las dotes constituyen el 60% de las concernientes a las clarisas en los susodichos fondos documentales del archivo provincial tinerfeño. El restante 40%, nada desdeñable, versa sobre las deudas generadas por los censos.

Si, por una parte, la celebración de procesos motivados por el impago de los tributos constituía en numerosas ocasiones una muestra de la desigualdad social y económica entre las partes —los conventos propietarios de tierras y acreedores de las contraprestaciones derivadas del uso del suelo frente a los agricultores que no podían satisfacer las deudas correspondientes—, la prolijidad de los testamentos que tenían como beneficiarios a las comunidades franciscanas y los numerosos procesos tendentes a la satisfacción de las disposiciones testamentarias son dos factores que inducen a subrayar el prestigio que alcanzó la orden en el seno de la sociedad insular. No es de extrañar, por tanto, que el 85% de las examinadas demandas de los franciscanos conciernan a las deudas derivadas de las mandas pías —el restante 15% viene originado por el mero impago de un censo—. La proyección de las vocaciones seráficas, la sepultura en el hábito de san Francisco o las memorias de misas encomendadas a los conventos son, a este respecto, manifestaciones que ejemplifican esta popularidad en el desarrollo de la vida religiosa de la población. En este sentido, debemos afirmar sin ambages que la producción bibliográfica sobre la orden franciscana en Canarias es especialmente rica en lo que atañe al arte sacro, a la vez que muestra su proyección social e ideológica en el archipiélago del Antiguo Régimen. No obstante, consideramos que aún es necesario profundizar en los condicionantes sociales y jurídicos de la participación de los miembros de las diversas comunidades conventuales en la realidad judicial. En esta tarea es primordial el previo análisis de las transformaciones operadas sobre los contenidos jurídicos

84 AHPST, JLL, leg. 255.

85 AHPST, JLL, leg. 256.

de la inmunidad eclesiástica. Al mismo tiempo no podemos obviar el hecho de que la multiplicidad de jurisdicciones y su escasa delimitación competencial en la Edad Moderna fueron factores que propiciaron los conflictos entre los diversos grupos sociales e instituciones —el Santo Oficio, el clero secular, las órdenes religiosas, el ejército, los diversos tribunales y jueces seculares, etc.—. Pese a la promulgación de disposiciones normativas reales y bulas y breves papales, la publicación y difusión de obras de práctica judicial que exponían con llaneza el contenido de las competencias de cada juez o tribunal, y, finalmente, la celebración y publicación de las concordias⁸⁶, los conflictos no cesaron durante las centurias de la Edad Moderna en el vasto espacio de la monarquía hispánica. Empero, la competencia de los jueces legos en los procesos civiles expuestos en este artículo no es puesta en duda por las órdenes religiosas en Tenerife. En consecuencia, los oficiales de la jurisdicción real intervenían activamente en el mantenimiento o acrecentamiento patrimonial del clero regular en el ámbito insular. Hábilmente, las comunidades conventuales recurrían al litigio civil para ver satisfechas sus demandas de índole económica, en la órbita del ordenamiento jurídico castellano.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que la información proporcionada por los diversos expedientes judiciales conservados en el Archivo Histórico Provincial de Tenerife es notoriamente desigual, en cuanto a que en numerosas ocasiones no consta la efectividad de la ejecución y la satisfacción de los importes adeudados. En otros legajos, sin embargo, figuran incluso las cantidades correspondientes a las costas del proceso. Por ende, no es posible deducir de los autos judiciales la cuantía global de los beneficios obtenidos por la institución demandante. Tampoco es plausible deducir siempre de esta fuente documental la existencia de otros tributos que pesaran sobre los bienes afectados. Por el contrario, en numerosos autos queda nítidamente reflejada la actitud estratégica de los procuradores de las partes deudoras, tendente, sobre todo, a la dilación del proceso y entorpecimiento de las ejecuciones. Al mismo tiempo, es obvio que los representantes de los deudores no alegarán tan fácilmente los motivos reales de los impagos, como acaece normalmente en el desenvolvimiento de los procesos civiles. A estas afirmaciones ha de añadirse que algunos expedientes consultados adolecen de un grave deterioro y de evidentes indicios de manipulación efectuada en el devenir de los años —el rasgado y la adición de hojas son, en varios casos, manifiestos—.

Asimismo, nos llama la atención la frecuencia con la que se entablaban las demandas derivadas del impago de las dotes de las postulantes, hecho que constituye una manifestación de importantes fricciones en el seno de las elites de las islas y que permite entrever, por otra parte, que en numerosas ocasiones el patrimonio familiar era insuficiente para cubrir los gastos derivados de las prácticas de permanencia e incluso de ascenso en la escala social —celebración de matrimonios ventajosos, ingresos en las comunidades conventuales, estudios en las universidades de la península Ibérica, etc.—.

BIBLIOGRAFÍA

- ABAD PÉREZ, A. (1992). *Los franciscanos en América*. Madrid: MAPFRE.
- ABRÉU, F. A. (1989). *Vida de San Francisco* (ed. de J. Artiles). Islas Canarias: Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- AGUILERA HERNÁNDEZ, A. (2010). “Vida en Clausura: estudio de las patentes de los ministros franciscanos conservadas en el archivo del Convento de Santa Clara de Borja (1603-1875)”. *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 35, pp. 97-117.
- ÁLAMO MARTELL, M. D. (2015). *El regente de la Real Audiencia de Canarias (siglos XVI-XVIII)*. Madrid: Mercurio.
- ARBELO GARCÍA, A. (2005). *La burguesía agraria del Valle de la Orotava (1750-1823)*. Sta. Cruz de Tenerife: Idea.
- AZNAR, E.; CORBELLA, D.; PICO, B. y TEJERA, A. (eds) (2006). *Le Canarien. Retrato de dos mundos (vol. II)*. La Laguna: Instituto de Estudios Canarios.
- BELLO JIMÉNEZ, V. M. y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R. (2003). *Salvador de Quintana Castrillo. Escribano público y del Cabildo. Villa de Teguisse (Lanzarote), 1618*. Teguisse: Ayuntamiento de Teguisse.
- BÉTHENCOURT MASSIEU, A. (1982). “Política regalista en Canarias: el cierre de los hospicios franciscanos de Guía y La Matanza (Documento sobre Sor Catalina de San Mateo)”. *Boletín Millares Carlo*, núm. 6, pp. 459-498.
- BRAVO, D. (1633). *Manual de escrivanos. Útil y necesario para los legados y escrituras tocantes a la Orden de San Francisco, de la regular observancia*. Sevilla: Simón Faxardo.

⁸⁶ MAQUEDA (2000).

- CALERO RUIZ, C; CASTRO BRUNETTO, C. J; GONZÁLEZ CHÁVEZ, C. M. (2009). *Luces y sombras en el siglo ilustrado. La cultura canaria del setecientos*. Sta. Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria: Viceconsejería de Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias.
- CASTAÑEDA DELGADO, P. y MARCHENA FERNÁNDEZ, J. (1992). *La jerarquía de la Iglesia en Indias: el episcopado americano. 1500-1850*. Madrid: MAPFRE.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J. (1597). *Política para Corregidores y señores de vasallos*. Madrid: Luis Sánchez.
- CASTRO BRUNETTO, C. J. (2013). "Aristocracia y caridad seráfica: iconografía de los monarcas y príncipes terciarios franciscanos en Canarias". *Estudios canarios. Anuario del Instituto de Estudios Canarios*, núm. 57, pp. 63-90.
- CASTRO BRUNETTO, C. J. (2003). "Devoción y arte en el siglo XVIII: los cuadros de ánimas y los santos de la orden franciscana". *Revista de Historia Canaria*, núm. 185, pp. 27-48.
- CASTRO BRUNETTO, C. J. (1996). "El pensamiento franciscano en el arte y la cultura canaria del siglo XVIII". *Verdad y Vida*, núm. 54, pp. 203-214.
- CASTRO BRUNETTO, C. J. (1995). "Los inventarios desamortizadores como fuente para el estudio de la piedad franciscana y el arte en Canarias". *Revista de Historia Canaria*, núm. 177, pp. 41-59.
- CASTRO BRUNETTO, C. J. (1994). "Las devociones religiosas y el pensamiento artístico en el siglo XVII". *Almogarén*, núm. 13, pp. 251-265.
- CAZORLA LEÓN, S. y SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, J. (1997). *Obispos de Canarias y Rubicón*. Madrid: EYPASA.
- CHUCHIAK, J. F. (1998). "El tributo colonial y la nutrición de los mayas, 1542-1812. Un estudio sobre los efectos de la conquista y el colonialismo en los mayas de Yucatán", en DE LA SERNA, J. M. (coord.). *Iglesia y sociedad en América Latina colonial. Interpretaciones y proposiciones*, pp. 107-218. México D. F: UNAM.
- COLOM, J. J. (1769). *Instrucción de escribanos en orden a lo judicial*. Madrid: Gabriel Ramírez.
- CRUZ Y SAAVEDRA, A. (2011). "Catástrofes naturales, siniestralidad y disputas entre el clero regular y secular de Gáldar". *Revista de Historia Canaria*, núm. 193, pp. 13-28.
- CRUZ Y SAAVEDRA, A. (2009). "Proceso inquisitorial contra el padre guardián Fray Manuel de Espinosa por delito de sollicitación, 1793". *Revista de Historia Canaria*, núm. 191, pp. 27-42.
- CRUZ Y SAAVEDRA, A. (2008). "La figura del síndico en la orden franciscana y su papel mediático en el convento de San Antonio de Padua de la villa de Gáldar (1520-1835)". *Revista de Historia Canaria*, núm. 190, pp. 39-67.
- CRUZ Y SAAVEDRA, A. (2005). "Patronazgo y fundación del vínculo de Hoya de Pineda en el convento de San Antonio de Padua de la villa de Gáldar y de sus lugares (1520-1835)". *Revista de Historia Canaria*, núm. 187, pp. 79-109.
- CRUZ Y SAAVEDRA, A. (2000a). "Los franciscanos en el NO. de Gran Canaria: el convento de San Antonio de Padua de la Villa de Gáldar, 1520-1835". *Revista de Historia Canaria*, núm. 182, pp. 11-38.
- CRUZ Y SAAVEDRA, A. (2000b). "La comunidad de religiosos franciscanos del convento de San Antonio de Padua de la villa de Gáldar (1520-1835)". *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 46, pp. 271-318.
- DARIAS PADRÓN, D; RODRÍGUEZ MOURE, J. y BENÍTEZ INGLOTT, L. (1957). *Historia de la religión en Canarias*. Sta. Cruz de Tenerife: Editorial Cervantes.
- DÍAZ PADILLA, G. (1996). *Colección Documental de La Gomera del Fondo Luis Fernández (1536-1646). Estudio Paleográfico, Diplomático e Histórico*. San Sebastián de La Gomera: Cabildo Insular de La Gomera.
- EGAÑA, A. (1966). *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. Hemisferio Sur*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- ELIZONDO, F. A. (1764). *Práctica universal forense de los tribunales de esta Corte*. Madrid: Joaquín Ibarra.
- ERRASTI, M. (2006). *El primer convento de América. Historia y forma de vida de los franciscanos en su convento de la ciudad de Santo Domingo, 1516-1820*. Guipúzcoa: Arantzasu Ediciones Franciscanas.
- ERRASTI, M. (1990). *América Franciscana. II. Doctrina, Misiones y Misioneros*. Santiago de Chile: CEFEPAL.
- FIESTAS LOZA, A. (1984). "La doctrina de Domingo de Soto sobre el censo consignativo". *Anuario de historia del derecho español*, núm. 54, pp. 639-654.
- FIESTAS LOZA, A. (1993-94). "El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen". *Anuario de historia del derecho español*, núm. 63-64, pp. 549-614.
- GARCÍA ORO, J. (2003). "La Misión Franciscana de Canarias. La conciencia misionera de la iglesia moderna resucita en Canarias". *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, núm. 16, pp. 13-48.
- GARCÍA ORO, J. y PORTELA SILVA, M. J. (2005). *La Iglesia de Canarias en el Renacimiento: de la misión a la diócesis. Estudio histórico y colección diplomática*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- GIORDANO, M. (2003). "De jesuitas a franciscanos. Imaginario de la labor misional entre los indígenas chaqueños". *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 29, pp. 5-24.
- GIRAUD, L. (2004). *El derecho real. Historia y teorías*. Madrid: REUS.
- GRACIA GARCÍA, F. (1999). *Una lectura providencialista de crónicas franciscanas del siglo XVI*. Saltillo (Coahuila): Universidad Autónoma de Coahuila-Centro de Estudios Sociales y Humanísticos-A. C.
- GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, R. (1996). "Franciscanos contra millones: un conflicto fiscal en el siglo XVI". *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 17, pp. 57-69.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M. (2004). *Los conventos de La Orotava*. Sta. Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria: Idea.
- HERREROS MOYA, G. J. (2012). "Así en la tierra como en el cielo. Aproximación al estudio de las capellanías en la Edad Moderna: entre la trascendencia y la política familiar. El caso de Córdoba". *Historia y Genealogía*, núm. 2, pp. 111-144.

- HEVIA BOLAÑOS, J. (1790). *Curia Philipica*. Madrid: Ramón Ruiz.
- INCHAURBE, D. (1960). “Un hijo ilustre de Gran Canaria: Fr. Juan de Medina, Franciscano”. *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 6, pp. 435-444.
- IGUINIZ, J. (1951). *Breve Historia de la Tercera Orden Franciscana en la Provincia del Santo Evangelio de México desde sus Orígenes hasta Nuestros Días*. México D. F.: Ed. Patria.
- JORDÁN DE ASSO Y DEL RÍO, I. y MANUEL Y RODRÍGUEZ, M. (1805). *Instituciones del derecho civil de Castilla*. Madrid: Real Compañía.
- LALINDE ABADÍA, J. (1970). “El Derecho Castellano en Canarias”. *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 16, pp. 13-37.
- LECUONA PRATS, E. (2004). *La liberalización de la propiedad a finales del antiguo régimen. Centro y periferia del proceso desamortizador y redentor de censos perpetuos en tiempos de Carlos IV*. Málaga: Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga.
- LEÓN-PORTILLA, M. (1985). *Los franciscanos vistos por el hombre náhuatl. Testimonios indígenas del siglo XVI*. México D. F.: UNAM.
- LOPETEGUI, L. y ZUBILLAGA, F. (1965). *Historia de la Iglesia en la América española. Desde el Descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. México. América Central. Antillas*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.
- LÓPEZ PLASENCIA, J. C. (2002). “La orden seráfica en la plástica canaria. Iconografía franciscana del Barroco en la pintura y el grabado de la Villa de Los Realejos, Tenerife”. *Tebeto: Anuario del Archivo Histórico Insular de Fuerteventura*, núm. 15, pp. 319-358.
- MAEDER, E. (1995). “Asimetría demográfica entre las reducciones franciscanas y jesuíticas de guaraníes”. *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 21, pp. 71-83.
- MAQUEDA ABREU, C. (2000). *Estado, Iglesia e Inquisición en Indias. Un permanente conflicto*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- MARTÍNEZ DE VEGA, M. E. (2000). “Formas de vida del clero regular en la época de la contrarreforma: los franciscanos descalzos a la luz de la legislación provincial”. *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 25, pp. 125-187.
- MARTÍNEZ RUIZ, E. y PI, M. P. (coords) (1996). *Instituciones de la España Moderna. Las jurisdicciones*. Madrid: Actas.
- MENDIETA, J. (1994). *Vidas franciscanas* (ed. de Juan B. Iguiniz). México D. F.: UNAM.
- MENDOZA MUÑOZ, J. (ed.) (2006). *Actas de fundación de las misiones franciscanas de Sierra Gorda, 1682-1683*. Cadereyta de Montes (Querétaro): Fomento Histórico y Cultural de Cadereyta.
- MONTERROSO Y ALVARADO, G. (1591). *Práctica civil y criminal, y instrucción de escribanos*. Madrid: Pedro Madrigal.
- MORALES, F. (coord.) (1993). *Franciscanos en América. Quinientos años de presencia evangelizadora*. México D. F.: Curia Provincial Franciscana.
- MORÁN MARTÍN, R. (2002). *Historia del derecho privado, penal y procesal*. Madrid: Universitat-UNED.
- MUÑOZ, F. D. (1965). *Descripción de la provincia de San Pedro y San Pablo de Michoacán cuando formaba una con Xalisco*. Guadalajara: Instituto Jalisciense de Antropología e Historia.
- MURILLO VELARDE, P. (2008). *Cursus Iuris Canonici Hispani et Indici/Curso de derecho canónico hispano e indiano* (ed. bilingüe latín/español de varios autores). México D. F.-Zamora: El Colegio de Michoacán-UNAM.
- NAVARRO, J. G. (1955). *Los franciscanos en la conquista y colonización de América (Fuera de las Antillas)*. Madrid: Ed. Cultura Hispánica.
- NÚÑEZ PESTANO, J. R. (1991). “Censos y tributos en Canarias a fines del Antiguo Régimen”. *VIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. 2, pp. 45-82.
- OROZ, F. P.; MENDIETA, F. J. y SUÁREZ, F. F. (1947). *Relación de la Descripción de la Provincia del Santo Evangelio que es en las Yndias Occidentales que llaman la Nueva España* (ed. de J. Chauvet, Fidel). México D. F.: Imprenta Mexicana de Juan Aguilar Reyes.
- OTS CAPDEQUÍ, J. M. (1945). *Manual de Historia del Derecho español en las Indias y del derecho propiamente indiano*. Buenos Aires: Losada.
- PADRÓN ARTILES, M. D. (2005). *Protocolos de Pedro Lorenzo Hernández (1668-1673), escribano de Fuerteventura*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- PAZ SÁNCHEZ, M. y ALFONSO DA COSTA, C. (2010). *La biblioteca olvidada (los libros del convento franciscano de Garachico)*. Sta. Cruz de Tenerife-Las Palmas de Gran Canaria: Idea.
- PERAZA DE AYALA, J. (1955). “El contrato agrario y los censos en Canarias. Notas sobre aplicación del Derecho privado en la Edad Moderna”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 25, pp. 257-292.
- PÉREZ FERREIRO, E. (2000). *El Tratado de Uceda contra los estatutos de limpieza de sangre*. Madrid: Aben Ezra Ediciones.
- PÉREZ MORERA, J. (2005). “Renunciar al siglo: del claustro familiar al monástico. La funcionalidad social de los conventos femeninos”. *Revista de Historia Canaria*, núm. 187, pp. 159-188.
- PESET, M. (1982). *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra*. Madrid: Editoriales de Derecho Reunidas.
- PI CORRALES, M. P. (1994). “El proceso de elecciones en un convento franciscano terciario: Santa Paula de Zamora”. *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 15, pp. 99-119.
- PINTO RODRÍGUEZ, J. (1993). “Jesuitas, Franciscanos y Capuchinos italianos en la Araucanía (1600-1900)”. *Revista Complutense de Historia de América*, núm. 19, pp. 109-147.
- QUINTANA ANDRÉS, P. C. (2006). “Financiación, inversión y endeudamiento popular: el censo consignativo en La Palma durante el seiscientos”. *Revista de Historia Canaria*, núm. 188, pp. 193-219.

- ROCHER SALAS, A. (2010). *La disputa por las almas. Las órdenes religiosas en Campeche, siglo XVIII*. México D. F: Dirección de publicaciones del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.
- RODRÍGUEZ ARROCHA, B. (2010). *El ejercicio de la Justicia en Tegueste en el Antiguo Régimen (Siglos XVI-XVIII)*. Tegueste: Ayuntamiento de la Villa de Tegueste.
- RODRÍGUEZ PÉREZ, M. A. (2006). “Censos y tributos: Los conventos de Santa Cruz de La Palma en el Antiguo Régimen y sus economías”. *Revista de Estudios Generales de la Isla de La Palma*, núm. 2, pp. 395-429.
- RODRÍGUEZ YANES, J. M. (1997). *La Laguna durante el Antiguo Régimen. Desde su fundación hasta finales del siglo XVII*. La Laguna: Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.
- ROLDÁN VERDEJO, R. y DELGADO GONZÁLEZ, C. (2008). *Acuerdos del Cabildo de Fuerteventura (1605-1700)*. Puerto del Rosario: Cabildo de Fuerteventura.
- RUBIAL, A. (1996). *La hermana pobreza. El franciscanismo: de la Edad Media a la evangelización novohispana*. México D. F: Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM.
- SALAS SALGADO, F. (2009). “Sobre los Marginalia en la Carta Apologética (1735) de Manuel Fernández Sidrón: lecturas en latín y vernáculo de un franciscano canario”. *Hispania Sacra*, vol. 61, núm, 124, pp. 621-647.
- SANCHO DE SOPRANIS, H. (1959). “Los Conventos Franciscanos de la Misión de Canarias (1443-1487)”. *Anuario de Estudios Atlánticos*, núm. 5, pp. 375-398.
- SANZ DE BREMOND MAYÁNS, A. (2007). “Aproximación al estudio del franciscanismo en la Corona de Aragón. Los documentos del Archivo Histórico Nacional (S. XV-XIX)”. *Cuadernos de Historia Moderna*, núm. 32, pp. 137-158.
- SEVILLA GONZÁLEZ, M. C. (1984). *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*. La Laguna: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna.
- SUÁREZ GRIMÓN, V. (1987). *La propiedad pública, vinculada y eclesiástica en Gran Canaria, en la crisis del Antiguo Régimen*. Las Palmas de Gran Canaria: Cabildo Insular de Gran Canaria.
- SUÁREZ QUEVEDO, D. (1992). “El convento franciscano de Telde (Gran Canaria): datos para la historia de una institución desaparecida”. *Revista de Historia Canaria*, núm. 176, pp. 277-310.
- TORRES, F. F. M. (2002). *Crónica de la Sancta Provincia de Xalisco* (paleografía y estudio de Fray Luis del Refugio de Palacio). Guadalajara: Gobierno del Estado de Jalisco.
- URQUIOLA PERMISÁN, J. I. (2002). *El Cerro Gordo, Rioverde y Jaumave: una carta de Fray Juan Bautista Mollinedo en 1616*. San Luis Potosí: El Colegio de San Luis.
- VIERA Y CLAVIJO, J. (1971). *Noticias de la Historia General de las islas Canarias* (6ª ed. de A. Cioranescu). Sta. Cruz de Tenerife: Goya.
- VIFORCOS MARINAS, M. I. y LORETO LÓPEZ, R. (coords.) (2007). *Historias compartidas. Religiosidad y reclusión femenina en España, Portugal y América. Siglos XV-XIX*. León-Puebla: Universidad de León-Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.